



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Resultando del reconocimiento practicado en el mes de Octubre próximo pasado por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, que dentro del perímetro de las dos pertenencias de 500 metros por 300, que constituyen la concesión de la mina llamada *La Esquistosa*, denunciada por D. Francisco Miñon y Quijano, solicitando su terreno para el registro *La Era*, no existe más labor que una galería hundida, que por su posición, comprobada por medio de los datos que sirvieron para fijar la de su punto de partida, es la labor legal que en el término de cuatro meses desde la presentación de la solicitud debió habilitarse con arreglo á lo que disponia en su art. 28 la legislación del ramo de 9 de Julio de 1859, por cuya razón puede admitirse como un hecho indudable que la mina de que se trata, tenía paralizada sus trabajos por más tiempo del que permito la ley al presentarse la solicitud del registro denuncia *La Era*, resultando, además, de los antecedentes que obran en la Sección de Fomento, que el dueño de la mencionada mina, *La Esquistosa*, concedida con anterioridad al decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, no se ha acogido á este, usando

del derecho que le concede su art. 30; por providencia de esta fecha he acordado declarar la caducidad de dicha mina *La Esquistosa* y disponer que continúe su curso por los trámites legales el expediente de *La Era*.

Leon 11 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

Por providencia de esta fecha y en virtud de no habersa presentado por D. Vicente Miranda, registrador de la mina de carbon llamada *Valdivia*, sita en Orzonaga, paraje titulado Loma del Rebollo, la carta de pago acreditando haber consignado el depósito prevenido, he acordado anular el expediente de su referencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 13 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

DON FRANCISCO DE ECHANOVE.
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el BOLETIN oficial núm. 56, correspondiente al día 8 del que rige, se insertó el registro hecho por D. Urbano de las Cuevas á nombre de D. Leandro Lera, de la mina de calamina llamada *Descuida*, y como en su designación se padecieron algunas omisiones, se rectifica por medio de este anuncio en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el designado en el citado Boletín y desde él se medirán en direccion Nordeste 1.000 metros; al Suroeste y formando perpendicular otros 1.000, al Sureste y formando perpendicular 200; y al Noroeste y formando tambien perpendicular otros 200, cerrándose el perímetro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público.

Leon 13 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

Hago saber: que por D. Andrés Tergerina, apoderado de D. Vicente Miranda y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Rastro, núm. 16, de edad de 32 años, profesion agrimensor, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Estrella*, sita en término común del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, paraje llamado Loma del Rebollo, y linda al E. tierra de Isabel Gonzalez, N. otra de Tomás Garcia, P. otra de Isidro Tascón y O pradera de Julian Morán; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada en la tierra de Tomás Garcia; desde donde se medirá al M. 80 metros, al N. 80, al E. 600 y al O. 60, cerrándose el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno soli-

citado, segun previene al art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Noviembre de 1875.—*Francisco de Echánove*.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Turcia.

D. Juan Marcos, Alcalde del Ayuntamiento de Turcia.

Hago saber: que en las anteriores elecciones se habia establecido un colegio ó seccion en cada uno de los cuatro pueblos de que se compone el municipio y

Considerando que para la formación de cuatro mesas se distraen de sus ocupaciones un crecido número de labradores y que lejos de venir en beneficio de los electores, les trae grave perjuicio:

Considerando que no distando los pueblos de la capital mas de kilómetro y medio el que mas, ni siendo excesivo el número de los electores, careciendo de sujetos que reúnan las condiciones precisas para constituir las cuatro mesas:

El Ayuntamiento que preside, en sesión del día 7 del actual, tuvo á bien acordar que haya un solo colegio en el Ayuntamiento, estableciéndose para la elección la casa de Ayuntamiento en Turcia.

Y para que llegue á conocimiento del público y puedan entablarse en el plazo de 15 días ante esta Alcaldía, las reclamaciones oportunas, expido el presente en Turcia á 9 de Noviembre de 1875.—Juan Marcos.—Por su mandato, Victor Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento en sesión del día 7 del actual, se acordó señalar un solo colegio electoral en lugar de los dos de que se componia esta villa como cabeza de distrito, cuyo colegio se situará en las Salas Consistoriales de la misma, suprimiéndose el de la casa de escuela, por considerarle perjudicial á la enseñanza pública, conser-

vándose así bien el del pueblo de Villommar como perteneciente a este distrito municipal.

Y para que llegue a conocimiento del público y puedan entablarse en el término de 15 días las reclamaciones que se crean oportunas ante esta Alcaldía contra dicho acuerdo, lo firmo en Manilla de las Mulas á 10 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Joaquín Agapito Canseco.

Alcaldía constitucional de Panferrada.

Este Ayuntamiento ha acordado variar los colegios electorales del distrito, en la forma siguiente:

Primer colegio, en la casa Consistorial de Panferrada y en el que emitirán sus sufragios los electores del casco de dicha villa, de los barrios del Campo de la Cruz, San Andrés, Cruz de Miranda y Otero, y los de los pueblos de Campo y San Lorenzo.

Segundo colegio, en el exconvento de San Agustín de dicha villa y al que concurrirán los electores del barrio de la Puebla, y los de los pueblos de Debessa y Santo Tomás.

Tercer colegio, en el pueblo de Columbriano y casa-escuela del mismo, en el que votarán los electores de dicho pueblo y los de los pueblos de Barena del Río, Fuentes nuevas y San Andrés de Montejos, y

Cuarto colegio, en el pueblo de Toral de Merayo y casa-escuela del mismo, al que concurrirán los electores de dicho pueblo y los de los pueblos de Ozuola y Ilmor.

Panferrada 4 de Noviembre de 1875.—José Laredo.

Alcaldía constitucional de Villadecanas.

En vista de las diferentes dificultades que ofrece la existencia de los colegios electorales en que está dividido el municipio, el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre último, acordó por unanimidad, que solo quede el colegio de esta capital para las diferentes elecciones que tengan lugar.

Y cumpliendo con lo que determina la regla 1.ª del art. 57 de la ley municipal se inserta en este Boletín para los efectos de la 2.ª del mismo artículo.

Villadecanas 3 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Villamañán.

Este Ayuntamiento, en atención á haberse segregado del mismo los pueblos de Villacé, Villacarbriel y Benamarriell, en sesión de este día ha acordado señalar un solo colegio electoral que se situará en las Casas Consistoriales, punto céntrico de la población donde con toda comodidad pueden emitir sus sufragios los electores.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos prevenidos en el art. 58 de la vigente ley municipal.

Villamañán 5 de Noviembre de 1875.—Alejo Martínez.

Alcaldía constitucional de Castropodame.

D. Francisco Colinas, Alcalde del Ayuntamiento de Castropodame.

Hago saber: que en atención á la alteración que ha sufrido el censo electoral y á la dificultad que ofrece á los electores de varios pueblos para poder concurrir á votar por hallarse los colegios poco céntricos, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión del día 31 último, ha acordado constituir los colegios en la forma siguiente:

Primer colegio, en Castropodame, al que concurrirán los electores de este y Calanuecos.

Segundo colegio, en Matachana, al que concurrirán los electores de esta, Turienzo y Vullaverde.

Tercer colegio, en S. Pedro, al que concurrirán los electores de esta y Victoria.

Y para que llegue á conocimiento del público y puedan entablarse en el plazo de quince días las reclamaciones que se crean oportunas ante esta Alcaldía contra dicho acuerdo, expido el presente en Castropodame á 1.º de Noviembre de 1875.—Francisco Colinas.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.

Este Ayuntamiento acordó variar los colegios electorales del distrito en la forma siguiente:

Primer colegio, en la villa y capital de Vega de Espinareda, y como local la casa de Ayuntamiento, al que concurrirán los electores de esta villa y pueblo de Espinareda.

Segundo colegio, en Sésamo, y como local la casa de escuela, al que concurrirán los electores de Sésamo y Espinareda.

Vega de Espinareda 18 de Octubre de 1875.—P. I. el concejal, Casimiro Librán.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribución municipal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Molinaseca.

Juzgados.

D. Manuel Valcarlos, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi Secretaría, se ha seguido causa criminal contra D. José Casal Suárez, Francisco Rivera Sanchez y más consortes, de esta vecindad, sobre desórdenes públicos y lesiones graves inferidas á su convecino Miguel Llameras, la noche del 17 de Febrero del año último de 1874, en cuya causa se pronunció la siguiente

Sentencia.—En Villafranca del Bierzo á 18 de Enero de 1875, en

la causa criminal que formada de oficio en este Juzgado, pando y se sigue entre partes, de la una el Promotor fiscal del mismo, y de la otra como reos acusados José Carrín Fernández, hijo de José y María, natural de S. Pedro de Neira, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, vecino y empadronado en esta villa, casado canónicamente, sin hijos, jornalero, de 23 años de edad, que lee y escribe incorrectamente: Victoriano Barredo Martínez (a) foroso, hijo de Domingo é Isabel, natural, vecino y empadronado en esta dicha villa, soltero, carpintero, de 30 años edad, que lee y escribe: Aquilino del Valle González (a) garolla, hijo de Miguel y María, de la propia natuoleza y vecindad del anterior, casado, con dos hijos, carpintero, de 28 años de edad; lee y escribe: D. José Casal Suárez, hijo de D. Jacobo y Doña Pilar, natural y domiciliado en esta nominada villa, soltero, estudiante, de 19 años de edad, que tambien lee y escribe: Paulino Alvarez, sin segundo apellido, hijo de Mamela Alvarez, y de padre desconocido, natural y domiciliado en esta villa, soltero, escribiente, de 17 años de edad; José Rivera Somoza, hijo de Francisco é Isabel, natural, vecino y empadronado en esta villa, casado, sin hijos, obranista de 28 años de edad, que lee y escribe: Luis Biorsta Fernandez, hijo de José y Rita, natural de la ciudad de Zamora, vecino y empadronado que fué en esta villa, casado, sin hijos, lancero, de 38 años de edad, que loia y escribia, hoy difunto: Bernardo Sanchez, (a) marido, hijo de Antonia Sanchez, y de padre incógnito, natural, vecino y empadronado en esta nominada villa, casado canónicamente, sin hijos, jornalero, de 32 años de edad, que no lee ni escribe: Miguel Parlo Figueroa, hijo de Esteban é Isabel, natural, vecino y empadronado igualmente en esta villa, casado, sin hijos, jornalero, de 29 años de edad, que no lee ni escribe: José Castro González, hijo de otro José y de Manuela, natural de Riotorto, partido de Mondoñedo, vecino y empadronado en esta villa, casado canónicamente, sin hijos, tabernero, de 29 años de edad, que lee y escribe: Manuel Parlo Figueroa (a) fraile, hijo de Esteban y de Isabel, natural, vecino y empadronado en esta villa, soltero, jornalero, de 25 años, que no lee ni escribe: Diego Rodriguez Fernandez (a) titular, hijo de Francisco y de Francisca, natural, vecino y empadronado en esta villa, soltero, jornalero, de 26 años de edad, que lee y escribe: Máximo Beberide Rivera (a) fraile, hijo de José é Isabel, natural y domiciliado en esta precitada villa, soltero, jornalero, de 24 años de edad, que lee y escribe; y Francisco Rivera Sanchez, hijo de Francisco y de Isabel, natural, vecino y empadronado en esta villa, casado, con dos hijos, carpintero, de 25 años de edad, que lee y escribe; representados por los Procuradores D. Francisco Roman Bálgora y D. Gerardo Valcarlos, sobre desórdenes públicos, lesiones graves y daños: Vista y

1.º Res.

dos de la madrugada del día 18 de Febrero último de 1874, ó sea en la noche del martes de carnaval del indicado año, ocurrió en una casa sita en la calle de Topete, de esta población, señalada con el n.º 16, y propia de D. Vicente Lopez, de la misma, en la que habia un baile de convite, dado por varios jóvenes del pueblo, un grave desorden y alboroto promovido por otros sujetos, tambien jóvenes, quienes se presentaron en aquella, armados de palos y con ánimo de entrar en el referido baile ó en otro caso disolverlo, como lo consiguieron por fin, dando por consiguiente el escándalo y sustos consiguientes entre la concurrencia, así como igualmente la ruptura de puertas y cristales, con más. el que entre el tumulto fué lesionada gravemente Miguel Llameras, guardia municipal y cabo de serenos de esta repetida villa, el que sufrió tres heridas, una en la región frontal, sobre la ceja derecha, de ocho á diez milímetros de longitud, otra en la misma región, un poco mas alta, de igual longitud, y la otra sobre el arco superciliar y parte inferior de la ceja derecha ya expresada con erosión de la piel, hechas todas al parecer con un cuerpo duro, como piedra ó palo, con más una luxación en la articulación radio-carpiana del brazo derecho, con inflamación y equimosis en la parte lateral posterior de dicho brazo, hecha tambien con la percusión de un cuerpo duro; cuya curación tuvo lugar á los 57 días: hechos que se declaran probados, con las deposiciones de los testigos sumarios, D. Pedro Rodriguez, D. Saturnino Martínez, D. Rufino Betolaza, D. Isidoro Enriquez, D. José Paradelo, D. Substano Leiros y sus de los facultativos D. Matías Grande y don Eduardo Alvarez Reyero: folios desde el 8 al 36, 32 y 34 inclusivos.

2.º Resultando, que en la referida noche del martes de carnaval, y en el teatro de esta población se dió otro baile general por Aquilino del Valle, Paulino Alvarez, Victoriano Barredo, Francisco Rivera y otros, cuyo baile concluyó á la una de la madrugada próximamente, á causa de la poca concurrencia que en él habia, y tambien porque las personas que lo componian, enteradas de que en el de la casa de D. Vicente Lopez se hallaba más animación y concurrencia, dispusieron trasladarse al mismo, lo que realizaron marchando desde dicho teatro á aquel en grupos, con algazara y ruido propios de una noche de carnaval y de gente joven y alegre, hechos que se declaran así bien probados, por las deposiciones de Antonia Arias, José Lopez, Consuelo Barredo, José Santín, Francisco Martinez, Gregorio Rafael, Antonia y Manuela Alvarez; folios 104 vuelto, 130, 136, 138 vuelto, 162, 174 y 175.

3.º Resultando, que las personas que componian el citado baile del teatro ó casa del Sr. Lopez y habiéndose adelantado algun tanto el Aquilino del Valle y Gonzalez (a) garolla, armado de un palo, con objeto de recoger á su hermana Balbina, que se

figaría por tal motivo, fué detenido á ja entrada, trabándose entre él y don Pedro Rodríguez Caballero, una disputa á causa de pretender el referido Aquilino introducirse en el salón del baile con el fin indicado y del modo que iba, é impedirle el Caballero que lo verificase de aquella manera, forcejeando uno y otro para llevar su intento adelante, sonando dos tiros, al parecer de pistola, y promoviendo algun tumulto, durante el que, ó en el propio acto, habiendo llegado los otros compañeros al alto de la escalera de la casa, fueron tambien detenidos, ya porque se supuso iban en ademan hostil, ya tambien por que los concurrentes comenzaron á moverse asustados, efecto de la disputa indicada y mediando entonces varias contestaciones entre los que llegaban y los jóvenes iniciadores del expresado baile, sobre si procedía ó no dejar entrar á aquellos, dichas controversias dieron por resultado el aturdimiento y alboroto consiguientes, concluyendo en intimidarse por completo la gente y tratar de salir atropelladamente; causando con todo ello un extraordinario desorden, que originó la disolución del baile y entro é las lesiones sufridas por el nominado Miguel Llameras. Hechos que igualmente se declaran probados por la manifestacion de este, folio seis y por las de los demás testigos sumarios ya citados.

4.º Resultando, que dirigido el procedimiento contra los referidos Aquilino del Valle, José Carrin, don José Casal, Bernardo Sanchez, Miguel Pardo, José Castro, Manuel Pardo, Máximo Beberide y Francisco Rivera, estos en sus respectivas indagatorias, folios del cuarenta y siete vuelto al noventa y uno, manifiestan, que si bien estuvieron en el local ó baile de la casa de D. Vicente Lopez, cuando tuvo lugar el tumulto origen de este proceso; el primero ó sea el Aquilino del Valle, fué solo con el fin de buscar á su hermana; el Manuel Pardo con el de llamar un facultativo para su madre enferma, y el Francisco Rivera con el de retirarse con su muger y divertirse un rato, igualmente que los restantes, sin que fuera el ánimo de ninguno de ellos causar desorden ni alboroto alguno, hasta tanto que repelidos por varios jóvenes de los concurrentes al aludido baile, que trataron de impedirles la entrada, se promovieron diversas contestaciones, particularmente entre el referido Aquilino y Pedro Rodríguez, dando por resultado final el que se alarmase la gente, mayormente al sentir el disparo de dos tiros de pistola por parte del nominado Rodríguez, y que con tal motivo, así unos como otros, atropellada y precipitadamente procuraron salir del local lo que consiguieron sin poder apreciar ó percibir los sucesos, consecuencia de tal tumulto hasta el siguiente día que supieron que fuera lesionado el cabo de serenos Miguel Llameras por más que todos ignoraron como sufriendo el mismo dichas lesiones. Cuyos hechos si bien se declaran probados por lo que respecta á la estancia de aquellos en el repetido local promoviendo á su entrada en el mismo los desór-

denes que indican no así por lo que que hace á la participacion que tuvieron ó tomaron en aquellos y á la ignorancia absoluta que expresan sobre quienes fueran los agresores del Llameras.

5.º Resultando, que los otros conprocesados contra quienes así bien se siguió la causa; Victoriano Barredo, Paulino Alvarez, Luis Virosta, José Rivera y Diego Rodriguez (a) Teillard, en sus inquisitivas, folios 50, 61 vuelto, 64, 67 y 84, exponen, que no ha estado ninguno de ellos en el repetido baile de la casa del Sr. Lopez, y por tanto que no tomaron parte en el desorden y demás actos que allí pasaron la noche del suceso, apareciendo probado que en efecto el Paulino Alvarez, Luis Virosta y José Rivera no se hallaron en dicho local segun aseveracion del propio ofendido. Miguel Llameras, por lo que á dicho Rivera toca, folio 95, y las de José y Ramon Lopez, Maria Villaveirán, Antonia Arias, Manuela y Antonia Alvarez, Manuel Mendez Faba, Juan Barba y Micaela Ferreras, por lo que respecta á los Paulino Alvarez y Luis Virosta, folios 110, 112 vuelto, 135, 140, y 174 al 178 inclusive; pero no así por lo que hace al Victoriano Barredo y Diego Rodriguez, pues que si bien acerca del primero deponen Alonso Marqués, Josefa Sanchez, Laura Marqués, su prometida Consuelo Barredo y José Santin sus hermanos, folios 111, 125 vuelto, 127 y 136, asagurando que en compañía de ellos estuvo el Barredo las horas en que sucedieron los hechos de antes, contra lo contrario por las manifestaciones de los demás testigos sumarios ya citados, igualmente que por las de los mismos procesados, sus compañeros, Máximo Beberide y Aquilino del Valle, sin que el Diego Rodriguez pudiese hacer constar no haber estado en el referido baile.

6.º Resultando probado, que los sumariados José Carrin y Victoriano Barredo pusieron manos ó golpearon con palos al Miguel Llameras, al formarse el tumulto y amonestarles que se retiraran, segun apareció de las declaraciones del propio Llameras, de D. Saturnino Martínez, D. Isidoro Enriquez, D. Rufino Botolaza y D. José Parodillo; folios 0 vuelto, 14 y 22, 254, 257 y 258.

7.º Resultando, que los daños causados en la casa del D. Vicente Lopez con la ruptura de puertas y cristales, fueran tasados pericialmente en sesenta pesetas, y que así el lesionado Miguel Llameras, como el perjudicado señor Lopez, renunciaron á mostrarse partes en la causa igualmente que á la indemnizacion civil de perjuicios irrogados; cuyos hechos se declaran probados, folios 6 vuelto, 19 y 100.

8.º Resultando, que el Fiscal calificó los hechos que dieron lugar á la formacion del proceso, de desórdenes públicos, de atentado, y de daños, designando como autores de los delitos indicados de desórdenes y daños á los procesados, Aquilino del Valle, Victoriano Barredo, José Carrin, D. José Casal, Paulino Alvarez, Luis Virosta. Bernardo Sanchez, Mi-

guél y Manuel Pardo Figueroa, José Castro, Diego Rodriguez, Máximo Beberide y Francisco Rivera, y del de atentado al José Carrin y Victoriano Barredo, renunciando á toda prueba y pidiendo solo la ratificacion de los testigos sumarios D. Saturnino Martínez y D. Rufino Botolaza, proponiendo al propio tiempo el sobrosamiento libre, que acordó el Juzgado, respecto del tambien procesado José Rivera Sanchez, por no arrojar el sumario dato alguno en su contra, folios 214 y 216.

9.º Resultando, que elevada la causa á plenario y comunicada á los supradichos procesados, por los defensores de los mismos, se pidió la ratificacion de algunos testigos sumarios y se articuló prueba testifical á tenor de los particulares, de que el Miguel Llameras fuera obsequiado por José Carrin en el baile del teatro, dodo habiera aguardiente. «Que el mismo daba indicios de haber bebido con algun exceso y cuando salió del teatro iba embriagado, volviendo á beber más aguardiente en casa de Isidro Ruiz: «Que en la buena armonia que estaba dicho Llameras con los que se hallaban en el repetido teatro, los habló del baile de la calle de Topete ó del Agua, y á su invitacion le acompañaron á aquel, José Carrin, Máximo Beberide y otros, á quienes permitió la entrada sin dificultad. «Que después de haber estado en el referido baile los que á invitacion del Llameras fueron en su compañía desde el del teatro, quedó este más desanimado, y habiendo manifestado que en aquel habia más buenas mozas y que nadie les impidiera la entrada, se dirigieron al mismo con alegria y expansion propios del carnaval. «Que al llegar así, á la entrada del baile de la casa de D. Vicente Lopez, y habiendo subido ya muchos la escalera, y atravesando el primer pasillo, salieron del salón algunas jóvenes de los que estaban dentro, amigos de los que pretendian entrar y les interrumpieron el paso, sacando armas de fuego que descargaron, produciéndose la consiguiente alarma, y con tal desorden, el Miguel Llameras que se encontraba á la entrada de dos escaleras, rodó por estas sin que fuera agredido por nadie, y sin duda por efecto de su estado. «Que cuando tuvo lugar la caída del Llameras por las escaleras, se hallaban dentro del salón ó en los pasillos, distantes de aquellas, Aquilino del Valle, Francisco Rivera, Máximo Beberide y José Castro, y en el portal y la calle, Miguel Pardo, Diego Rodriguez y Paulino Alvarez, este desde antes del alboroto, á más de 100 metros de la aludida casa. «Que ni dentro ni fuera del local se hallaba el Victoriano Barredo, quien momentos antes de que tuviera lugar el tumulto, entró en la casa de Alonso Marqués, muy distante de la de dicho D. Vicente Lopez, y que finalmente al día siguiente del alboroto afirmó Miguel Llameras, que José Carrin no se habia metido con él. «Pudieron así bien la inspeccion ocular del local donde pasaron los hechos en cuestion, y manifestaron: que Luis Virosta, uno de dichos ro-

cesados habia fallecido, lo que se hizo constar con el acta de defuncion del mismo; folios 242, 243 y 246.

10. Resultando, que los 38 testigos presentados por los procesados para hacer su prueba, nada adelantado respecto á los particulares indicados, concretándose solo á decir: «que á las primeras horas de la noche estuviere Miguel Llameras en el baile que hubo en el teatro, donde manifestó que en el otro baile de la calle de Topete habia más concurrencia y animacion, desapareciendo de aquel á poco rato; «que vieran algunos en efecto á Paulino Alvarez, como á 100 metros de distancia de la casa de D. Vicente Lopez, cuando se originara el tumulto en la misma, y que el referido Llameras expuso delante del José Carrin, al siguiente día de ser lesionado, y cuando se hallaba en cama, «que aquel no se metiera con él; folios del 267 al 310; apareciendo del reconocimiento ó inspeccion ocular; folio 255, que las escaleras de la casa del Sr. Lopez, eran bastante pendientes.

11. Resultando, que en su acusacion, concluye el Fiscal; á que se condene á José Carrin en 4 años y 2 meses de prision correccional y 1.500 pesetas de multa; á Victoriano Barredo en tres años de la misma pena y multa de quinientas pesetas, con las accesorias correspondientes, y á que paguen mancomunadamente ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos al Miguel Llameras por vía de indemnizacion; á Aquilino Valle, D. José Casal, Bernardo Sanchez, José Castro Diego Rodriguez, Máximo Beberide, y Francisco Rivera, un año y 8 meses de prision correccional y multa de 150 pesetas; y á Miguel y Manuel Pardo Figueroa, en 2 años y 4 meses de la misma pena y multa de 100 pesetas, absolviendo á Paulino Alvarez, sobreceyendo libremente respecto del finado Luis Virosta y confirmando el sobrosamiento acordado acerca del José Rivera Sanchez, imponiendo á aquellos las costas procesales por iguales partes; y dichos procesados en su defensa, á la absolucion libre, fundados en que los hechos, margen del procedimiento, no constituyen ninguno de los delitos calificados, que no han tenido participacion alguna en los referidos sucesos, más que en cuanto fueron presenciados por algunos de ellos; y que sea cualquiera la participacion que se les atribuya, sus actos han sido de legítima defensa. Declarada conclusa la causa, se trajo á la vista con citaciones, teniendo lugar esta diligencia en el día y hora señalados:

1.º Considerando, que para el hecho de la agresion dirigida contra Miguel Llameras, cabo que era de serenos, pudiera calificarse de atentado contra la autoridad, era indispensable que le fuera dirigida cuando se hallase ejerciendo las funciones de su cargo, ó con ocasion de ellas, circunstancias que no concurren en el hecho margen de esta causa, puesto que resulta probado, que el Llameras se hallaba en un baile particular ó de convite dentro de una casa tambien particular.

2.º Considerando, ue el tumulto

to causado en el referido baile, sean cuales fuesen sus autores, no cabe tampoco calificarlo de desórden público, en el sentido del art. 271 del Código penal, toda vez que la reunion que vino á turbarse era puramente privada.

3.º Considerando, que si bien por esta razon no pueden calificarse sus autores como reos del delito de desórden publico, comprendidos en una disposicion precisa del Código penal, es indudable que produjeron la perturbacion consiguiente á la alarma producida, por las formas desusadas, é inconvenientes con que se presentaron á la entrada del aludido baile, que naturalmente debieron producir alarma y perturbacion, y por tanto este hecho, debo ser penado como falta, en conformidad á lo dispuesto en el caso 4.º del art. 589 del citado Código.

4.º Considerando por tanto: que los hechos márgen de este proceso, constituyen el solo delito de lesiones graves causadas á Miguel Llameras de las que se curó á los 57 dias, necesitando durante los mismos asistencia facultativa, y por tanto debe ser penado dicho delito en conformidad con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 431 del repetido Código.

5.º Considerando, que las referidas lesiones causadas al Llameras, lo fueron en reunion tumultuaria, sin que conste con precision quienes las causaron, aunque sí, que José Carrin y Victoriano Barredo pusieron manos en él, ó ejercieron alguna violencia, no habiendo podido determinarse si otros lo hicieron tambien, teniendo por tanto aplicacion al caso la disposicion del art. 435 del Código penal, segun el que debe imponerse la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los precitados Carrin y Barredo, que aparecen haber hecho alguna violencia en la persona del ofendido Miguel Llameras.

6.º Considerando, que las repetidas lesiones fueron producidas con ocasion, segun la propia declaracion del lesionado, de intentar este mismo hacer uso del revolver, y por tanto, si bien no concurren en sus autores las circunstancias necesarias para calificar su hecho ejecutado en legitima defensa, no puede tampoco considerárselos obrando impulsados por miedo insuperable de un mal mayor ó igual, puesto que no llegó el caso de hacer uso del revolver en el citado Llameras, aunque sí deben apreciarse estas circunstancias como atenuantes, en conformidad á lo dispuesto en el caso 1.º del art. 9.º del Código penal, en su relacion con el 8.º á que se refiere, y el 4.º del mismo art. 9.º

7.º Considerando en consecuencia como punibles las lesiones causadas á Llameras, calificadas de graves, y ocasionadas en riña tumultuaria; que aun cuando no consta quien las causó, consta sí que Victoriano Barredo y José Carrin pusieron manos en el lesionado, á quienes por tanto deben imputarse, y siendo la pena correspondiente á la naturaleza de estas, en conformidad á la disposicion del caso 4.º del art. 431 del Código penal, y por el artículo 431 del Código penal, la de arresto correccional en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, rebajada á lo dispuesto en el precitado art. 435, corresponde la de arresto mayor en sus grados medio y mínimo, y teniendo además en consideracion las circunstancias atenuantes que quedan expresadas, procede pues aplicar en su grado mínimo la pena señalada á aquel delito.

8.º Considerando, que el hecho de haber causado daños en las puertas y cristales de la casa de D. Vicinto Lopez en el acto del tumulto, constituye una falta independiente del delito de autos, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado municipal de esta citada villa, conforme á lo dispuesto en el art. 264, núm. 1.º de la ley orgánica del Poder judicial, procediendo por tanto la inhibicion de este Juzgado á favor de aquel.

9.º Considerando finalmente, que la responsabilidad criminal envuelve en sí la civil; más habiendo los perjudicados renunciado á la indemnizacion, no es dable hacer condena acerca de ella, toda vez que es un derecho privado renunciabile.

Vista la regla 3.ª del art. 81 y demás citados del Código penal;

Fallo: que debo declarar y declaro, que los hechos generadores de esta causa, constituyen el delito de lesiones graves ocasionadas en riña tumultuaria, y una falta por daños en propiedad ajena. Que son autores del delito de lesiones graves, los procesados presentes José Carrin Fernandez y Victoriano Barredo Martínez con las circunstancias atenuantes ya indicadas; y de la falta, los mismos José Carrin, Victoriano Barredo y los demás coprocesados, Aquilino del Valle, D. José Casal Sufiez, Bernardo Sanchez, Miguel Pardo Figueroa, Diego Rodriguez Fernandez, Máximo Beberido y Rivera y Francisco Rivera Sanchez, sin que resulte cargo alguno cuanto á los sumariados José Rivera Sanchez y Paulino Alvarez, igualmente que contra el finado Luis Virosta Fernandez. En su consecuencia, debo condenar y condeno á los expresados José Carrin Fernandez y Victoriano Barredo Martinez, á la pena de un mes de arresto mayor con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con imposicion á los mismos de una décima parte de las costas procesales á cada uno. Se confirma el sobreseimiento libremente conato al sumariado José Rivera, sobreseyendo en igual forma respecto á los otros dos procesados, Paulino Alvarez y Luis Virosta, declarando de oficio las restantes costas. Se inhibe además el Juzgado del conocimiento de la falta por daños que resulta de este proceso, á favor del municipal de esta villa, á quien se remitan los testimonios necesarios para que en el oportuno juicio sustancie y determine la misma con arreglo á derecho.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, la que con remision de los antecedentes originales, se eleva en consulta á la Superioridad, en la forma y por el conducto ordinario, ptevia citacion y emplazamiento de las partes por término de 15 dias, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodriguez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia; por el señor D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia en propiedad de Villafranca del Bierzo y su partido, estando haciendo audiencia pública, en ella, por ante mí hoy 18 de Enero de 1875 de que yo Secretario certifico.—Manuel Valcarca.

Habiéndose mandado comparecer á los procesados para citarles y emplazarles; y no verificándolo, D. José Casal Sufiez y Francisco Rivera Sanchez, por hallarse ausentes, como á pesar de las gestiones practicadas á fin de averiguar su paradero, no hubiesen dado resultados favorables, se ha dictado en su virtud la siguiente

Providencia.—Dado cuenta: Visto el resultado que hasta la fecha han dado las diligencias practicadas con objeto de averiguar el paradero ó punto de residencia de los sumariados en esta causa, D. José Casal Sufiez y Francisco Rivera Sanchez, para poder notificarlos personalmente la sentencia dictada en la misma; y toda vez que segun noticias últimamente adquiridas, el D. José Casal se halla en las filas carlistas y el Francisco Rivera en la República de Buenos-Aires sin que se fije el punto determinado de su domicilio:

Visto además el retraso que viene sufriendo este proceso, tan solo por la circunstancia de no poder hacerse en persona la notificacion indcada á aquellos, de la aludida sentencia en razon á ignorarse el paradero de los mismos:

Efectuosa por medio de cédula (que con copia literal de la repetida sentencia se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, previniéndose á los citados y emplazados D. José Casal y Francisco Rivera, que en el término de diez dias desde el en que se inserte la expresada cédula en la Gaceta, comparezcan ante la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid á usar de su derecho, nombrando Procurador y Abogado que los defiendan, apercibiéndoles que de no hacerlo, les serán designados de oficio, parándoles en su rebeldia el perjuicio que haya lugar:

Por separado y siendo público asi bien, que el que figura como procesado en esta citada causa, Aquilino del Valle y Gonzalez (a) Garolla, ha fallecido en esta villa hace pocos dias, reclámese la partida ó acta de defuncion del mismo para unirla á esta continuacion, librando al efecto el conducente mandamiento al Juez municipal de este distrito. Lo proveyó y rubrica el Sr. Juez de primera instancia del partido, en Villafranca del Bierzo á 31 de Agosto de 1875.—Esta rubricado.—Manuel Valcarca.

Lo inserto corresponde, fíelo con lo relacionado, más extenso aparece de dicha causa á que me remito; y para que conste y tenga efecto lo mandado se atrinide la presente, visada por el Sr. Juez de primera instancia y sellada con el del Juzgado, la que firmo en Villafranca del Bierzo á 3 de Setiembre de 1875.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Rodriguez.—Manuel Valcarca.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por la presente, de órden del Señor Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza á don Lamberto Jaet, cuyo paradero se ignora, á los partícipes del clero de esta diócesis y demás personas que se crean con derecho á los bienes embargados al primero, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á contestar en la demanda de terceria propuesta por D.ª Urbana Vilgoma, esposa del D. Lamberto, sobre que con preferencia á cualquiera otros acreedores se la reintegre de la suma de sesenta y nueve mil trescientos veinte reales, importe de varios efectos aportados al matrimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término, les parará el perjuicio consiguiente.

Leon 2 de Noviembre de 1875.—V.º B.º—Lic. Escobedo.—El actuario, Antonio Garcia Ocan.

Anuncios particulares.

Torre-espadaña en subasta.

Para el día 28 del presente mes, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta de la reconstruccion de la Torre-espadaña de la Iglesia de Antimio de Arriba; los que quisieran interesarse en dicha obra, se presentarán en dicho día y hora en casa del Sr. Cura, quien en union con el Alcalde pedáneo, presentará el pliego de condiciones, habiéndose de rematar en el postor más ventajoso.

Antimio y Noviembre 10 de 1875.

A voluntad de su dueño se vende la casa núm. 1.º de la Plazuela de las Carnicerías, situada entre las calles de la Revilla y Travesa de S. Martin. El que quiera interesarse en su compra dirijase á su dueño, Café de los Montanes. Noviembre 12 de 1875.—José de Rueda Bustamante.

VENTA DE ÁRDOLES FRUTALES en la Huerta de los Colegiales.

Peras de verano: de agua y manteca de plata, longuindo, manteca de oro; de invierno: de longuindo, manteca de oro, bergamota, imperial, asadera, limon, musto de dala; de otoño y de invierno: manzanas canas, repinaldo aragones y ciruela claudia.

Precios económicos.

El día 12 del corriente se extravió una vaca en Mansilla de las Mulas, sus señas son: pelo castaño, asta corta, hierro á fuego en el anca derecha; la persona que la haya recogido, sírvase dar parte á Angel Garcia, vecino de Lánchara.

Imprenta de Rafael Garro é Hijos. Puerta de los Huecos, año 15